# Boletin Official de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

#### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

#### SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

# PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL

FUERA

Por 1 mes.... 2 pesetas. Por 1 mes.... 2,50 pesetas Por 3 meses. 5,50 n Por 3 meses. 7 n Por 6 meses. 10,50 n Por 6 meses. 12,50 n

Por 6 meses. 10,50 " Por 6 meses. 12,50 " Por 1 año.... 24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

## CONSEJO DE MINISTROS

El Exemo. Sr.: Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer á la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice en parte de las cinco y media de esta tarde lo siguiente:

Exemo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) sigue avanzando en su convalecencia, cuya marcha es satisfactoria.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas (Q. D. G.) también continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. la Reina lo comunico à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 25 de Octubre de 1892, á las seis de la tarde.

—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros."

(Gaceta del 26 de Octubre.)

# Ministerio de Hacienda.

## LEY

REFORMANDO LA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881 POR LA QUE SE RIGE EL IMPUESTO DE DERECHOS REALES, ARREGLADA Á LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE BASES DE

30 de junio último.

(Continuación.)

Art. 2.º Las adjudicaciones en pago, compraventa, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100. En el contrato de compraventa con cláusula de retrocesión, si por cumplirse la condi-

ción impuesta, vuelve la propiedad al vendedor, pagará este el 1 por 100. La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales y correspondientes á la mitad, reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó donación por causa de muerte, pagarán según el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los siguientes tipos:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados, por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges en la proporcio ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legitima ó por ministario de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto Real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Colaterales de tercer grado, 5 por 100.

Colaterales de cuarto grado, 6 por 100.

Colaterales de quinto grado, 7 por 100.

Colaterales de sexto grado, 8 por

Colaterales de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador, 1 por 100.

En favor del alma de otras personas, sean éstas parientes ó extraños, 8 por 100.

Las donaciones entre vivos pagarán los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesco entre el donante y donatario.

En las sustituciones fideicomisrias, si el encargado de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente, pagará en concepto de usufructuario, con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador. El tercero ó terceros llamados á su disfrute, serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

No obstante lo dispuesto respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de nuda propiedad se transmita, bien sea por testamento, bien abintestato, bien por heredamiento, no se exigirá el impuesto al adquirente, aunque éste lo sea con anterioridad al 1.º de Julio último, hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo. Pero si después de adquirido, y antes de consolidarse con el usufructo, fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente, según el concepto jurídico de la transmisión, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiese á título oneroso, y valuado por las tres cuartas partes del valor de los bienes, si lo fuere á título lucrativo.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de sociedades pagarán el 0:50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes de derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará el 25 por 100. Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado. Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100 si fueren simples, pues si fueren hipotecarias dicho tipo se exigirá del capital que representen, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización satisfarán al llevarse ésta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881.

La constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca devengará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquélla lugar dentro de los dos años de la constitución; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duración. Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno. La transmisión del derecho de hipoteca pagará, como la de cualquier otro derecho real, según el título.

La constitución del arrendamiento por contrato ante Notario, aunque no tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad, satisfará el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse durante todo el período por que se verifique el contrato. Con sujeción á este mismo tipo tributarán los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, siempre que se verifiquen por escritura pública. Cuando en los arrendamientos y demás contratos antes citados, otorgados en escritura pública, no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones, pagarán: si la pensión es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, el 0'10 por 100 por cada dos años de duración, pero sin que exceda del 2 por 100 cualquiera que sea el tipo que se fije. En igual forma se liquidarán al constituírse las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó Cajas particulares á sus empleados ó familias de éstos. siempre que excedan de 1.500 pe-

Las traslaciones de bienes muebles de todas clases, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los préstamos personales otorgados ante Notario ó reconocidos judicial ó administrativamente, así como los en que intervengan les Agentes de Bolsa ó Corredores de comercio, si están garantidos con efectos públicos ó valores industriales ó comerciales, quedan gravados con el 0'10 por 100 sobre su cuantía, si ésta excede de 1.000 pesetas, y con el 0'05 por 100 si fuesen de menor cantidad. Igual tipo devengarán en el acto de la emisión los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares ó sociedades, con garantía hipotecaria, y que sean transmisibles por endoso ó al portador, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipotecas.

Las informaciones de posesión por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley hipotecaria, estarán libres del impuesto, y las posteriores á dicha ley pagarán el 1 por 100 si proceden de transmisiones entre ascendientes y descendientes, cónyuges ó hermanos, y el 3 por 100 en todos los demás casos.

Exceptúanse las informaciones que se incoen en el término de un año, desde la publicación de esta ley, las cuales seguirán tributando por los tipos que señalan las disposiciones hasta ahora vigentes, en cuanto puedan ser más beneficiosos para los interesados.

Las anotaciones judiciales, las fian-

zas de la misma clase y administrativas y los contratos de ejecución de obras á que se refieren los párrafos séptimo y octavo del art. 1.º, pagarán el 0'10 por 100 del importe de las obligaciones que garanticen, ó en su caso, del valor de los bienes, y si aquél fuese indeterminado, satisfarán la cuota fija de 3 pesetas. Cuando los interesados que obtuvieren el embargo, secuestro ó prohibición de enajenar gozasen de los beneficios legales de pobreza, se suspenderá la exacción del impuesto.

Los documentos á que hace referencia el párrafo décimo del art. 1.º devengarán 2 pesetas, si su importe no excede de 5.000; de 5.000 y un céntimo á 25.000, 3 pesetas, y de 25.000 y un céntimo en adelante 4 pesetas. Si el importe fuere indeterminado devengarán 3 pesetas.

Por último, los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil otorga el carácter de Notarios, así como las demás transmisiones á que se refiere el párrafo quinto del art. 1.º, contribuirán por el 0'10 por 100 del precio de las transmisiones.

Art. 3.º Contribuirán igualmente por el 0'10 por 100 de su valor los actos y contratos siguientes:

Primero. La extinción de la hipoteca que se constituya para garantir la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública y la de la que lo esté en favor de la Administración.

Segundo. La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extin ión legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno solo.

Tercero. Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Cuarto. Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

Quinto. La adquisición del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesión. Sexto. Las adquisiciones que real cen los establecimientos de beneficencia ó de instrucción sostenidos por fondos generales, provinciales ó municipales, y las transmisiones destinadas á la creación ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuíta, aunque sean de carácter privado. Y también las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de caridad establecida en Madrid con el título de «La constructora benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

Séptimo. Las primeras enajenaciones de los bienes que en la actualidad constituyen colonias agrícolas y poblaciones rurales, hechas por los fundadores de las mismas ó sus herederos.

El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y de lo que dispongan las leyes especiales que en adelante se dicten respecto á dichas colonias y poblaciones.

Octavo. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Noveno. Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

Décimo. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de Expropiación.

Undécimo. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos reales realizadas por las empresas de canales de riegio, según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

Duodécimo. Las transmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías, colativas, de patrono familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

Décimotercero. Los contratos de transmisión de templos destinados al culto de la religión Católica Apostólica Romana; así como los legados en metálico que para su construción ó reparación se hagan.

Décimocuarto. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y Diputaciones hagan para el ensanche de las vías públicas.

Décimoquinto. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las provincias y los municipios.

Décimosexto. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluído el término de las concesiones.

Décimoséptimo. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó parte de el en las ventas.

(Se continuará).

# Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaría-pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á una de la tarde.

Día 2 de Noviembre.

Remuneratorias, exclaustrados, jubilados y cesantes.

Días 3 y 4.

Retirados de Guerra.

Días 5 y 7.

Montepío militar y civil.

Días 8 y 9.

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño 27 de Octubre de 1892 —El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

# PROVINCIA DE LOGROÑO

Cédulas personales.

Debiendo empezar la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en esta provincia, á contar desde el día 2 de Noviembre, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, excepción hecha del de esta capital, en el que la recaudación del mencionado impuesto corre á cargo de la Administración de Contribuciones, la obligación en que se encuentran los Alcaldes de presentarse á la mayor brevedad en estas oficinas, para hacerse cargo bajo su más estrecha responsabilidad, bien personalmente, ó por medio de apoderado, de las cédulas que conforme á los últimos padrones tienen asignadas para el vigente año económico; significándoles al propio tiempo, que de no hacerlo en esta forma, se les remesará bajo seguro de correos, para lo cual se servirán remitir un timbre de 0'75 pesetas.

Logroño 26 de Octubre de 1892. —El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Impuesto de Minas. — 2 por 100 sobre el producto bruto.

Año económico de 1892-95. 1.er trimestre.

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de minas en esta provincia, y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción, y en cuyo estado se expresan las cantidades declaradas de abono por los interesados y las que les ha señalado esta Delegación de Hacienda á las minas en explotación de conformidad con lo establecido en la citada instrucción de 9 de Abril de 1889, y en vista de los datos facilitados por la Jefatura de minas, y de los Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

NOMBRE  DE LOS DUEÑOS.	NOMBRE  DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.	TÈRMINO  DONDE RADICAN.	PRODUCTOS declarados en quintales métricos.	PRECIO del quintal á boca de mina. Ptas. Cts.	CANTIDAD declarada de abono por los dueños.  Ptas. Cts.	CANTIDAD señalada por la Delegación. Ptas. Cts.	FECHA EN QUEHAN PRESENTADO LAS RELACIONES.	
Sociedad Vasco-Riojana  Viuda de D. Eugenio Pérez  D. José María Rocatallada	D. Francisco Urién	Santo Nunilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepción, Reservada, Arancana, Begoña, Perseverancia, La Luz, Purificación y San Juan.  La Esperanza, Las dos hermanas y Josefita.  Santa Isabel. Inglesa, Protectora y Santa Paciencia. Sorpresa y Fortuna. Santa Elena.  Marte.  La Casualidad y el Porvenir. Herrera. Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.°, Benita y Alfonso y Abundante núm. 2. Concepción, Mariana, Santa Rita, María del Socorro, Margarita, Teodora, María y Teresa.  Valbarco, Camporquiz, Peñahelechar, Sancholaquente, Aguarrabias, Ntra. Señora de los Nogales, Enrique, Sebastián, Vanto, Tercera, Segunda, Nueva Parcocha, Españoleto, Velázquez, Murillo, Jordán, Rosini, Joaquinito, Lolita, Purita, Positiva, Ventura, Oportuna, Goya, Aurora, 18 de Mayo, Leonor, Enrique, Isidoro, Galleguita, Luis, Amalia, Félix, Eloisa, José, Elvira, Vitoria, Hilario, Ricardo, Esperanza, Inés, María de la Asunción, Intermedia, Consuelo, Virtud, Zaida, Manuel, Tranquila y Villarreal.	Cobre	Turruncún, Préjano y Villa- rroya. Préjano. Idem. Ezcaray. Idem. Idem. Idem. Idem. Alcanadre.  Alcanadre.  Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Ventrosa, Canales Mansilla, Anguiano y Ezcaray	27 29 29 29 20 20 27 27 27	77	77	7 16 7 7 7 24 30	9 Octubre, 1892 Sin presentar Sin presentar 6 Octubre, 1892 Idem Sin presentar Sin presentar Sin presentar Sin presentar Sin presentar	
Sociedad Esphanich Corporative	D. Francisco del Castillo.	Ramón, Luis, Marina, San José, Juno, Saturno, Vulcano, Abundante, Victoria, Walter, Amador, Solitaria, Garducia, Marta, Turaguas, Malzano, Vallejuelo, Malcabo, Colmenar, La Mata, Valdefuentes, Escapitular, Valle la Tabla. Ventrosa, Redovilla, Fuente el Rey, Pieza del Monte, Sta. Cecilia, Valdecerezo Tajugueras, Velache, Valdefradas Fuente Solano, Escariño, Fuente Umbría.								manament planten and an anti-control of the second particles of the second par

1. a	2. s	ж. С	4°*	о. <sub>в</sub>	6. a	7. 8	æ .	9°a	10.ª	
		Piquillo, Estercoledo, Vigüela y Sancho Rubeldo.	Diferentes clases de minerales.	Viniegra de Arriba, Viniegra de Abajo, Ventrosa, Canales, Mansilla y Anguiano.	2	2	n n	2	6 Octubre, 1892	
D. Fidel Oleaga	D. Melitón Pancorbo	La Independencia, Preciosa, Nueva Tharsis, Esmeralda, Argentífera, Puritana, Chalcorina, Fidela y Violeta.		Viniegra de Abajo, Mansilla y Canales.						
D. José María Artola D. Fermín González D. Florentino Martínez D. Tomás Fábregas D. Josemín A molo	Sres. Herrero y Riva Sin representante Sin representante Sin representante Sin representante	Delangle 2.°, La Terrible y la Justicia. Jacoba. San Miguel. La Providencia.	Cobre y plomo argentífero. Plomo argentífero. Plomo argentífero. Plomo argentífero.	Ezcaray. Ventrosa. Ezcaray. Ventrosa.	2222	2222	2222		1.º Octubre,, 1892 Sin presentar 6 Octubre, 1892 Sin presentar Sin presentar	
	odán.	Hilario, Oleaguita y Primera. La Margarita. Braulio-Pablo. Santa Engracia, La Perla y Concordia.	Diferentes clases de minerales Cobre y plata. Oro y otros. Plomo y otros.	Jubera. Anguiano. Villoslada. Jubera.	222		222		Sin presentar Sin presentar Sin presentar Sin presentar	
		cente, Fe y Esperanza.  cente, Fe y Esperanza.  Concepción.  Artemia.  Carbonifera y Carmen.  César.  La Nueva Estrella.  Monte-Blanco.	Cobre y otros. Lignito. Lignito. Plomo y otros. Cobre y otros. Plomo y otros. Sal sosa y otros. Sulfato de sosa.	Viniegra de Abajo y Arriba. Turruncún. Préjano. Rivas y Jubera. Mansilla. Jubera. Alcanadre.	100	200	222/01222	**************************************	Sin presentar Sin presentar Sin presentar Sin presentar 1.º Octubre, 1892 Sin presentar Sin presentar Sin presentar	
		Félix. Consuelc, Jacinta y Soledad. César, María Luisa, Leonor, Dolores, María Consuelo y María de la Paz, Sotileza y Ascensión. Pilar y Pedro. La Ferruginosa. El Porvenir de Cameros.	Hierro. Cobre y otros. Hierro. Hierro. Hierro.	Galbárruli. Jubera y Ezcaray. Ezcaray. Ezcaray. Torrecilla de Cameros.	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	222 22			Sin presentar Sin presentar 9 Octubre, 1892 Sin presentar Sin presentar Sin presentar	4
D. León Trevijano D. Nemesio Ioáñez D. Ildefonso González D. Rafael Montejo D. Leodegario Pagazartundua		San Juan. San Martín. Emilia. Confianza. Bárbara y Justa.	Hierro. Carbón de piedra, Carbón de piedra. Cobre y otros. Cobre y otros.	Nalda. Nalda. Préjano. Canales.	2222				Sin presentar Sin presentar Sin presentar Sin presentar Sin presentar	
Y en cumplimiento de l interesados y dueños de las	lo que previene el art. 28 y a minas.	y á los efectos del 29 de la instrucción de	9 de Abril de 1889, se	publica el anterior estado en e	el Boletin oficial		la provinc	ia para c	de la provincia para conocimiento de los	(0)

# ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia de quien lo venía desempeñando, se halla vacante el cargo de Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y además 100 pesetas de asignación especial del presupuesto carcelario.

Los aspirantes presentarán en estas oficinas sus solicitudes documentadas, dentro del plazo de veinte días à contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia; debiendo significarse que no será nombrado para el cargo en propiedad el que, además de las circunstancias prevenidas en el art. 123 de la ley Municipal vigente, no reuna la cualidad de Letrado, título académico que el Ayuntamiento ha acordado exigir al que para el cargo en cuestión haya de nombrarse.

Arnedo 24 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Salustiano León.

# PUESTO DE LA GUARDIA CIVIL DE BADARÁN.

El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Logrono 19 de Octubre de 1892.—

De once á doce de la noche de ayer, le fueron sustraídas al vecino de esta villa, Pablo Fernández Carcedo, dos mulas de las señas que á continuación se expresan, de un corral que tiene dicho dueño junto á la casa que habitó en esta población, el cual se encontraba abierto, y de las pesquisas que se han practicado no se ha podido averiguar quienes hayan podido ser los autores, ni la dirección que hayan tomado con ellas; por cuyo motivo he dado cuenta á los Comandantes de puesto limítrofes, por si se podría averiguar el paradero de las repetidas mulas como el de sus autores.

Badarán 20 de Octubre de 1892. — El Cabo, Eusezio Ruiz Peso.

Señas de las mulas.

Una de tres años al marzo, de seis cuartas y media á siete de alzada, pelo negro y algo blanco entre el negro, sin herrar, es dócil y de buena pasta.

La otra de dos años al marzo, pelo alzado, y va sin herrar lo mismo que la anterior; ambas están en medianas carnes.

# ANUNCIOS PARTICULARES

## **A LOS GANADEROS**

Se arriendan los pastos de la corraliza la Rad de Varea, su monte, viña olivar y tierras de labor.

Para tratar, en Logroño, café de Paris, piso 3.º

IMPRENTA PROVINCIAL